

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00081-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda conforme lo preceptúan los artículos 169 a 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2017¹, la señora MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la anulación de los siguientes actos administrativos:

"a) Del Decreto No 3210 de fecha agosto 8 de 2016, por medio del cual se nombra al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 2 PJ, grado EC, en Villavicencio.

b) Del Oficio SG No 3899 de fecha 12 de agosto de 2016, por medio del cual se comunica a MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, el nombramiento del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad.

c) Del Oficio SG No 1118 del fecha 9 de septiembre de 2016, en respuesta a la solicitud SIAF 300079 de 2016, por el cual se le responde de acuerdo al contenido del requerimiento "permanecer en una de las plazas vacantes de la convocatoria Pública No 002-2015", por las razones de carácter personal -madre cabeza de familia-, el mismo no se encontró procedente, e informan que se atenderán a lo

¹ Ver sello de recibido obrante a folio 9, reverso.

que se resuelva en la acción de tutela.

d) Del Memorial sin fecha de entrevista realizada a la señora MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, suscrito por la Jefe de Grupo de Bienestar de la División de Gestión Humana y la entrevistada.

e) Del Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, dirigido a MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, en el cual se le informa el resultado del estudio de la solicitud de reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia SIAF 345950, donde se concluye que la solicitante no reúne las condiciones para ser beneficiaria del amparo que solicita por cuanto una vez consultada su última declaración de bienes y rentas, se evidencia que posee varios bienes muebles e inmuebles, que le pueden generar algún recurso o renta periódica de capital.

f) Del Decreto No 4980 de fecha 12 de octubre de 2016, por medio del cual se nombra a la señora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 2 PJ, grado EC, en Villavicencio.

g) Del Oficio SG No 005751 de fecha 14 de octubre de 2016, por medio del cual se comunica a MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, el nombramiento de la señora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad.

h) De la comunicación electrónica dirigida a mi poderdante de fecha 2 noviembre de 2016, por la cual se le envía copia del Acta de posesión No 000072 del 1° de noviembre de 2016, de la Doctora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ, quien se posesionó en la ciudad de Barranquilla.

i) De la comunicación electrónica del 9 de noviembre de 2016, dirigida a mi poderdante y al Doctor Hilmer Leonel Fino Rojas, Procurador 6° Judicial Agrario y Ambiental en Villavicencio, dando instrucciones en el sentido de indicar a Marcela Rey Bolívar que debe hacer entrega del cargo al Procurador 6° Judicial Agrario y Ambiental de Villavicencio, y el inmobiliario a la coordinación administrativa.

j) Del oficio No SG 006459 de fecha 10 de noviembre de 2016, en respuesta al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2016; en el cual se le comunica a mi poderdante que el cargo fue reubicado por necesidades del servicio en la ciudad de Barranquilla.

k) Del oficio SIAF 190054 del 17 de noviembre de 2016, por el cual se responde el derecho de petición de mi poderdante de fecha 8 de noviembre de 2016, enviando copia de la entrevista practicada a mi poderdante por la oficina de Bienestar.

l) Del oficio SP 1622 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se informa a mi poderdante respecto de los trámites realizados para proveer su cargo en

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00081 00
Auto: admite demanda

provisionalidad y las razones por las cuales se terminó nombrando allí a la Doctora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO."

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su reubicación "en uno de los cargos que se encuentren en provisionalidad que no hayan sido provistos por lista de elegibles y pagar todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha del reintegro, sumas debidamente indexadas."

Siendo repartida ante el Consejo de Estado², mediante auto del 19 de noviembre de 2018³, la Alta Corporación se declaró sin competencia para conocer del presente medio de control, disponiendo la remisión del expediente a este tribunal al considerarlo el competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía y al factor territorial.

Finalmente, se advierte que por medio del acta individual de reparto, visible a folio 305, el proceso fue repartido al Despacho ponente.

III. CONSIDERACIONES

Los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto; son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 16 de marzo de 2017⁴, puntualizó que:

"La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional; distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o

² Ver acta individual de reparto a folio 294

³ Folios 296 y 297

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

administrativa".

Acorde con lo anterior, es claro que *"los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas"*⁵.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

Verificado lo anterior, se tiene que los siguientes actos demandados: i) Decreto No 3210 de fecha agosto 8 de 2016⁶, ii) Oficio SG No 3899 de fecha 12 de agosto de 2016⁷, iii) Oficio SG No 1118 del fecha 9 de septiembre de 2016⁸, iv) Memorial sin fecha de entrevista realizada a la señora MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR⁹, v) Oficio SG 05605 del 7 de octubre de 2016¹⁰, vi) Oficio SG No 005751 de fecha 14 de octubre de 2016¹¹, vii) Comunicación electrónica del 2 noviembre de 2016¹², viii) Comunicación electrónica del 9 de noviembre de 2016¹³, ix) Oficio No SG 006459 de fecha 10 de noviembre de 2016¹⁴, x) Oficio SIAF 190054 del 17 de noviembre de 2016¹⁵, y xi) Oficio

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁶"por medio del cual se nombra al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 2 PJ, grado EC, en Villavicencio."

⁷"por medio del cual se comunica a MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, el nombramiento del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad."

⁸"respuesta a la solicitud SIAF 300079 de 2016, por el cual se le responde de acuerdo al contenido del requerimiento "permanecer en una de las plazas vacantes de la convocatoria Pública No 002-2015", por las razones de carácter personal -madre cabeza de familia-, el mismo no se encontró procedente, e informan que se atenderán a lo que se resuelva en la acción de tutela."

⁹"suscrito por la Jefe de Grupo de Bienestar de la División de Gestión Humana y la entrevistada."

¹⁰"suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, dirigido a MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, en el cual se le informa el resultado del estudio de la solicitud de reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia SIAF 345950, donde se concluye que la solicitante no reúne las condiciones para ser beneficiaria del amparo que solicita por cuanto una vez consultada su última declaración de bienes y rentas, se evidencia que posee varios bienes muebles e inmuebles, que le pueden generar algún recurso o renta periódica de capital."

¹¹"por medio del cual se comunica a MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, el nombramiento de la señora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad."

¹²"por la cual se le envía copia del Acta de posesión No 000072 del 1º de noviembre de 2016, de la Doctora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ, quien se posesionó en la ciudad de Barranquilla."

¹³"dirigida a mi poderdante y al Doctor Hilmer Leonel Fino Rojas, Procurador 6º Judicial Agrario y Ambiental en Villavicencio, dando instrucciones en el sentido de indicar a Marcela Rey Bolívar que debe hacer entrega del cargo al Procurador 6º Judicial Agrario y Ambiental de Villavicencio, y el inmoviliario a la coordinación administrativa."

¹⁴"respuesta al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2016, en el cual se le comunica a mi poderdante que el cargo fue reubicado por necesidades del servicio en la ciudad de Barranquilla."

¹⁵"por el cual se responde el derecho de petición de mi poderdante de fecha 8 de noviembre de 2016, enviando copia de la entrevista practicada a mi poderdante por la oficina de Bienestar."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 50001 23 33 000 2019 00081 00

Auto: admite demanda

SP 1622 del 22 de noviembre de 2016¹⁶, no son actos administrativos definitivos, pues a través de estos no se definió el fondo del asunto, que en el presente caso lo constituye la desvinculación del cargo que ocupaba la demandante MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, sino que son meros actos que impulsan la actuación administrativa por lo que no crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas.

Por el contrario el Decreto No. 4980 del 12 de octubre de 2016 si constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, porque es precisamente este acto administrativo el que dispuso la efectiva desvinculación del cargo ocupado por la demandante con ocasión de un nombramiento por concurso de méritos y que en caso de declararse su invalidez daría lugar al restablecimiento de los derechos pretendidos.

En razón a todo lo anterior la demanda se admitirá solo respecto del Decreto No. 4980 del 12 de octubre de 2016 y se rechazará en cuanto a los oficios, memoriales y comunicaciones.

Sin embargo, se advierte que los documentos aportados con la demanda serán objeto de valoración probatoria en el momento procesal oportuno para tal efecto.

De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad accionada mediante Decreto No. 4980 del 12 de octubre de 2016, nombró en el cargo de Procurador judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 14 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios, con sede en Barranquilla, a la doctora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO identificada con C.C. No. 43.735.793, se procederá a vincularla toda vez que resulta necesario al tener interés directo en el resultado del proceso.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por **MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en lo que tiene que ver con la pretensión de declarar la nulidad de los actos denominados: **i) Decreto No 3210** de fecha agosto 8 de 2016, **ii) Oficio SG No 3899** de fecha 12 de agosto de 2016, **iii) Oficio SG No 1118** del fecha 9 de septiembre de 2016, **iv) Memorial sin fecha** de entrevista realizada a la señora **MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR**, **v) Oficio SG 05605** del 7 de octubre de 2016, **vi) Oficio SG No 005751** de fecha 14 de octubre de 2016, **vii) Comunicación electrónica** del 2 noviembre de 2016, **viii) Comunicación electrónica** del 9 de noviembre de 2016, **ix) Oficio No SG 006459** de fecha 10 de noviembre de 2016, **x) Oficio SIAF 190054** del 17 de noviembre de 2016, y

¹⁶ "por medio del cual se informa a mi poderdante respecto de los trámites realizados para proveer su cargo en provisionalidad y las razones por las cuales se terminó nombrando allí a la Doctora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00081 00
Auto: admite demanda

xi) Oficio SP 1622 del 22 de noviembre de 2016, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cuanto a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad del Decreto No. 4980 del 12 de octubre de 2016 proferido por la entidad demandada.

TERCERO: Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** a la doctora **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO**, por cuanto ostenta interés en las resultas del proceso.

CUARTO: Por Secretaría oficiase a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días informe la dirección física y electrónica para notificaciones actualizada, para efectos de notificar a la doctora **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO** identificada con C.C. No. 43.735.793, y quien fue nombrada en el cargo de Procurador judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 14 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios, con sede en Barranquilla.

QUINTO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, a la doctora **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO** y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., según corresponda.

Se advierte a la demandada y a la vinculada que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concórdante con el artículo 201 *ibídem*.
3. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00081 00
Auto: admite demanda

el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS LÓPEZ RICO como apoderado de la demandante MARCELA PATRICIA REY BOLÍVAR, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 11 y 12 del expediente.

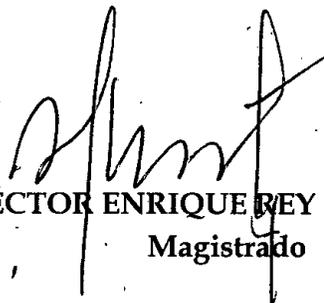
SÉPTIMO: Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 52 de la misma fecha.

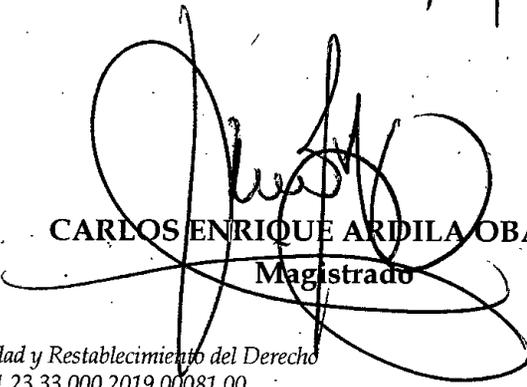
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33.000 2019 00081 00
Auto: admite demanda